



AGN. Sección: Colonia. Fondo: Policía. Tomo: 3. Documento: 82. Folios: 953r-966v. Año: 1790

José Castro y Correa, gobernador de Popayán, su bando sobre policía y orden público. Transcripción parcial.

Folio: 953r

Sello cuarto, un cuartillo. Año de mil setecientos ochenta y seis y ochenta y siete Valga por el reinado de Su Majestad el señor don Carlos IV. Nuevo Reino

Auto

Don Josef Castro, y Correa teniente coronel de infantería de los reales ejércitos de Su Majestad, Gobernador, y Comandante general de esta ciudad de Popayán, y sus provincias por merced del Rey Nuestro Señor

*Por cuanto uno de los primeros cuidados, que han ocupado mi atención desde que me posesioné de este Gobierno ha sido el informarme de los abusos, y desordenes que haya en esta ciudad para proveer de oportuno remedio conforme a los estrechos encargos y obligaciones de mi empleo, y aun que a la verdad son muchos y que por lo mismo no es fácil de un golpe remediarlos todos, me he // **Folio: 953v** // propuesto el ocurrir aquellos, que por más envejecidos necesitan de más pronta, y seria providencia en esta virtud e meditado por el primer paso, y medio más prudente, el intimar por este Bando los siguientes capítulos de buen Gobierno a fin de que cumpliendo literal, y escrupulosamente con su tenor los estantes, y habitantes en esta ciudad, se consiga al mismo tiempo que una regular forma, y policía el evitar las penas que de lo contrario sufrirán irremisiblemente.*

*Nada es más perjudicial al buen orden y arreglo de costumbres que la multitud de gentes ociosas, vagas, y sin domicilio pues estas causan a las Repúblicas los males que no son imaginables. Así mando que todos los que no tengan esta // **Folio: 954r** // blecimiento, o arraigo en esta capital, con oficio, o destino conocido salgan de ella, y de la Provincia dentro de ocho días precisos desde la publicación de esta Bando, sin distinción de personas bajo apercibimiento que al que se apreniere será arrestado, y siguiéndosele sumariamente causa, se le impondrán todas las penas establecidas contra los vagos, y mal entretenidos, para el efectivo cumplimiento de lo mandado los Alcaldes de Barrio procederán inmediatamente a tomar razón, y noticia en sus respectivos cuarteles de todas sus casas, y los habitantes conforme a la instrucción que les gobierna, y los dueños de casa les facilitaran todas las noticias que les pidan, y están obligados a darles. Pero si hubiese en esta ciudad personas que, por ocurrencias, o motivos par // **Folio: 954v** // ticulares tuviesen necesidad de detenerse ocurrirán a cualquiera de los jueces ordinarios a representarlo, y solo con licencia por escrito de estos podrán mantenerse en ella; pero no la franquearan sino bien averiguado, el motivo, y causa=*





*Poco aprovecharía el no tolerar a los forasteros vagos dentro de la ciudad si se permitiese, que los hijos, y vecinos de ella viviesen en puro ocio, y mal entretenidos. Este es el mal que ha cundido más, y que se halla muy radicado a pesar de las providencias que en diversos tiempos se han tomado, y para que en lo sucesivo de corte, y se logren los buenos efectos de la ocupación, y trabajo, se previene a todos los de esta clase que en el perentorio termino de ocho días elijan oficio aplicándose a el que // **Folio: 955r** // más les acomode, pues al que se mantuviere en la inacción, o holgazanería y diversiones, se destinará por cuatro meses al servicio de obras públicas, y a falta de ellas al de los particulares sin otra pensión que la del preciso alimento. Y sobre cuyo particular tomaran puntual razón los alcaldes de barrio dándola a este gobierno con el correspondiente sumario=*

*Es una de las primeras obligaciones de los padres de familia el dar buena educación, y honesta ocupación a sus hijos, y demás dependientes, y su omisión es uno de los males más perjudiciales a la república. Por tanto, de nada deberán cuidar tanto, como de aplicarlos, a oficio y destinar los útilmente; y a los que descuidaren de ejecutarlo así a más de exigirles diez pesos de multa (aplicados de por mitad, Real Cámara, y gastos de justicia) un mes de cárcel, y hacerles responsables de los excesos, y delitos que come // **Folio: 955v** // tan, se les privara de aquellas personas entregándolas por las justicias a los maestros artesanos, dándoles el destino y aplicación que más convenga, a ellas, y a la publica utilidad. Sobre este particular cuidaran especialmente de hacer prolijas averiguaciones los alcaldes de barrio y el padre general de menores de promoverlo, y dar todas las noticias conducentes al intento=*

*La limosna a los pobres mendigos que verdaderamente lo son es tan justa, y perjudicial la que se da a los que pudiendo trabajar se dedican por puro ocio, a buscar de puerta en puerta el socorro, y alimento. Y para cautelar este inconveniente se previene que ninguna persona de cualquier sexo pueda pedir limosna sin papel de licencia de los señores alcaldes ordinarios como laudable // **Folio: 956r** // mente se dispuso, y ejecutó en otro tiempo, y es indispensable se verifique en el día a falta de otros arbitrios, de que carece este lugar; y dichos señores procederán a ello con la mayor escrupulosidad, procedido un prolijo examen, y reconocimiento. Y a todos se previene, y manda que sin este requisito no den limosnas, porque solo una piedad mal entendida, y en su fondo muy nociva les puede estimular a ella=*

Los pobres calificados de tales, no podrán traer por lazarillos, hijos suyos, o ajenos que excedan de seis años; pues desde esta edad ya se les debe aplicar algún oficio; y al pobre que contraviere a este mandato se le castigará con veinticinco azotes, y por la reincidencia se le reagrará esta pena=

*Efecto de la ociosidad, y decidía que domina en el lugar es el abandono con que se ven las huertas, o solares sin cultivo alguno // **Folio: 956v** // y llenos de maleza. Para que esto se evite en lo suscribo y al mismo tiempo que sean justamente penados los desidiosos, el público sea beneficiado; se manda a todos los dueños, o poseedores de dichos solares que dentro del preciso termino de un mes los hayan de comenzar a trabajar, y sembrar; pues de lo contrario se entregarán sin pensión alguna para que los utilicen, por el tiempo de dos años al sujeto, o sujetos aplicados que quieran aprovecharse de ellos, sin otra circunstancia que la de la entrega que se*





le hará por cualquiera de los jueces practicándola los de barrio con previa noticia de este gobierno velando muy particularmente sobre este particular=

*La ocupación de los indios al trabajo es no menos interesante, y aunque reservo conforme a las leyes dar en cada pueblo la providencia más conforme a sus circunstancias en // **Folio: 957r** // la visita que tengo meditada; pero siendo en la mayor parte ocasión se sus desordenes la frecuente entrada a esta ciudad con motivo de vender a donde los dueños de hacienda donde trabajan a solicitar sus salarios, y no siendo debido por una parte el que se les obligue a esta pensión, con pérdida de aquel día, o días; y por otra tan expuesto al fomento de su embriaguez, y otros excesos, como la experiencia lo tiene acreditado, se prohíbe generalmente a todo dueño de hacienda el que puedan traer a los indios para sus pagas a esta ciudad bajo la multa de cincuenta pesos aplicados de por mitad Real Cámara, y gastos de justicia, y de responder al daño que por esta razón se ocasiona, y se les manda que precisa e indispensablemente deban pasar a hacer dichos pagos a las mismas haciendas en donde les trabajan, en inteligencia que no se admiti // **Folio: 957v** // ra excusa alguna en contrario =*

Y porque con motivo de dicho servicio ausentándose de sus pueblos dejan en aquellos tiempos de instruirse en la doctrina cristiana; se previene a los hacendados deban cuidar el que diariamente se les enseñe, y la recen, o antes de comenzar el trabajo que es lo más propio o después de concluido, con apereamiento que de lo contrario se les privara absolutamente de que puedan ser servidos por los indios; y desde luego se les encarga la conciencia como un punto tan interesante que mira derechamente a ella=

*La frecuencia inmemorial con que los indios acostumbran la bebida ha hecho que se mire con indolencia sus borracheras dejándoles impune; y mediante a que este exceso, como de pecado mortal, y gravísimo perjuicio a los mismos indios, debe siem // **Folio: 958r** // pre tratarse de refrenar y castigar; se dispone, y manda que siempre que se encuentren indios poseídos de la embriaguez sean conducidos a la cárcel y luego que se hayan restituido a su juicio se les castigue prudente, y moderadamente con azotes que se reagvaran en las reincidencias, y de esto cuidaran todas las justicias sin embargo de la excepción, y privilegios concedidos a estos naturales=*

*Entre los males que ha ocasionado la ociosidad es uno de los mayores el de los robos que se repiten con frecuencia en los campos. En mucha parte tiene la culpa el descuido de los mismos dueños, en vigilar, y celar sobre sus haciendas; pues no es fácil que los jueces lo puedan evitar. Y para que entendidos de sus facultades puedan aplicar todo su celo, de declarar poder por si, y por // **Folio: 958v** // medio de sus mayordomos, sirvientes apresar a cualquiera ladrón con tal que inmediatamente lo presenten a las justicias para que se les castigue, y escarmiente procurando hacer los testigos que sean posibles para que por falta de justificación no quede impune el delito. Y porque la justicia hermandaría está establecida para el celo de los campos, evitar, y castigar los desórdenes que se cometen en ellos, señalados por las leyes, se previene y manda a los alcaldes mayor provincial, y a los dos hermandarios, que dentro de tercero día precisamente pasen a rondar los campos con detención procediendo con todo rigor de derecho contra los delincuentes=*





*Los juegos prohibidos, y el abuso de los permitidos es otro mal de mu // **Folio: 959r** // chísimas consecuencias perjudiciales, y por lo tanto digno de remedio. Así se observará inviolablemente la prohibición de todo género de juego de suerte o envite bajo las penas impuestas por la ley diez y ocho título séptimo, libro octavo de la recopilación de Castilla sin excepción de persona, o estado alguno respecto a derogarse por ella todo fuero. Prohibiéndose expresamente el de gallos de que ha habido varios abusos en esta ciudad, bajo la multa de diez pesos aplicados de por mitad Real Cámara, y gastos de justicia. Y acerca de los permitidos se previene la moderación con que deben ejecutarlo, así en la cantidad, como en el tiempo, y en caso de exceder en uno o en otro se les castigará conforme al espíritu de dicha ley, y reales ordenes, y por último se manda no se admitan en ellos, menores, hijos // **Folios: 959v** // de familia, esclavos, y demás sirvientes bajo la multa de cincuenta pesos aplicados en la misma forma; comprendiéndose en esta prohibición, y clase de gentes, el juego de trucos, y a los gariteros se les castigará con un mes de cárcel=*

Para la quietud, buen orden de la república, y evitar excesos conviene no haya permiso franco para andar a todas horas de la noche por las calles, y así se prefija la de las nueve para que todos se recojan a sus casas, y solo puedan salir con urgente necesidad, bajo la multa de ocho pesos aplicados de por mitad real cámara, y gastos de justicia al que contraviniere, y por su falta de quince días de prisión con calidad de reagravarse en las reincidencias, y de que se les formará proceso por la tercera vez como a vagos, y mal entretenidos=

***Folio: 960r** // Al mismo fin, y bajo las mismas penas, se previene a los pulperos, y chicheras, cierren sus tiendas a aquella hora, pues esta es comúnmente la ocasión que se presenta=*

Se prohíbe que ninguno pueda cargar armas prohibidas como bocas de fuego, puñales, bayonetas, ni algunas otras cortas; pena de prisión perdiendo de ellas; cien pesos de multa aplicados de por mitad real cámara, y gastos de justicia a los nobles, y cien azotes, a los libres, mulatos, negros, o esclavos; dejando a las justicias y a los guardas de rentas en el libre uso de las de fuego que les esta concedido=

*El abasto público de esta ciudad es muy trabajoso, y escaso por falta de mercado que no se ha podido establecer a pesar de los repetidos arbitrios que se han tomado, y prevenciones que se han hecho, y sobre cuyo particular // **Folio: 960v** // se acordará, y proveerá lo conveniente con el ilustre cabildo pero como en mucha parte contribuyan a la carestía los regatones se prohíbe desde luego a todos que ninguno pueda salir a los caminos, y entradas de la ciudad a comprar los víveres, y demás efectos de mantenimiento que se conducen para ella bajo la pena de perdimiento de todo lo comprado aplicado por tercias partes al denunciador, penas de cámara, y gastos de justicia, y a más la multa de cincuenta pesos aplicados de por mitad para solo estos dos ramos, y que a más serán tratados con el rigor con que las leyes detestan, y quieren sean destruidos semejantes perjudicadores del bien común=*

*La falta de arreglo, y formalidad en las pulperías por manejarse sin pesos ni medidas // **Folio: 961r** // arregladas sino por arbitrarias, y la libertad con que se abren tiendas sin más licencia*





que componer el derecho de alcabala con el administrador de este ramo son desordenes que exigen pronto remedio, y para que todo se ponga en el tomo que previenen las leyes y demanda la buena policía, y beneficio público se previene a todos los pulperos, ocurran a los regidores don Gerónimo de Thorres, y don Mathias de Ribera como nombrados interina, y provisionalmente de fieles ejecutores entretanto se remata este oficio vacante a arreglar sus pesos, y medidas bajo de apercibimiento que de lo contrario se les tratará y castigará con el rigor de las leyes que prohíben el uso de medidas falsas. Y en cuanto al número de pulperías, y las licencias para abrirse por separado se proveerá // **Folio: 961v** // a beneficio público, y de la Real Hacienda en las composiciones que previene la Ley=

La salud pública es uno de los puntos más interesantes al buen gobierno, y debe cuidarse de cautelar todo lo que la pueda ofender. Por esto y por el abuso que ha habido en esta ciudad en el comercio del solimán se prohíbe absolutamente su expendio, y el que los boticarios puedan venderlo como otras especies nocivas sin expresa receta de medico conforme a lo dispuesto por las leyes diez y siete, titulo quinto, partida quinta, y séptima título octavo, partida séptima, y bajo las severas penas que imponen=

El desaseo de las calles de la ciudad sobre ser un punto de buena policía, y civilidad conduce a conservar la salud pública, la plaza principal de esta ciudad // **Folio: 962r** // se ve en parte con horror con las inmundicias que en ellas se arrojan, y las calles con basuras, y cubiertas de yerba. Debiendo proveerse del debido serio remedio se prohíbe bajo la pena de veinte y cinco azotes a los esclavos y demás criados, y a los amos de diez pesos de multa, que con ningún motivo puedan botar los vasos inmundos ni ninguna otra cosa que ensucie la plaza y calles, y sobre lo que no se tolerara el más leve descuido, y bajo la misma multa de diez pesos se previene a todos los dueños de casas, y tiendas cuiden de tener aseada la parte de calle respectiva a sus posesiones desherbándola por lo menos cada mes, y los que tuviesen cercos de lecheros u otros árboles cortaran sus ramas de modo que su som // **Folio: 962v** // bra no impida a las calles ni las humedezcan=

También se prohíbe el que los dueños de marranos, o puercos los dejen andar libremente por las calles, o entrar a las posesiones ajenas pues de lo contrario se les dará por perdido el marrano aplicándolo para alimento de los pobres de la cárcel, y se les compelerá a resarcir el perjuicio que causen=

Para evitar el fuego en las casas se previene a cada uno de los vecinos y habitantes de la ciudad pongan el mayor esmero, vigilancia en inteligencia que siempre que suceda se hará una exacta averiguación del que directa, o indirectamente hubiese sido culpado por omisión, descuido, olvido, u otro accidente y se // **Folio: 963r** // le castigará severamente=

Con este objeto, y el del aseo del lugar se prohíbe que ninguno pueda quemar paja, hojas, ni otra cosa alguna en las calles ni plazas bajo la multa de diez pesos, y de responder a el daño que ocasionen=





y para que en el caso que sucediere algún incendio no haya la confusión que se ha experimentado, y se pueda ocurrir del modo posible a el daño se previene a todos los jueces ordinarios, alguacil mayor, y demás ministros de justicia que siempre que se toque a fuego ocurran inmediatamente para dar las providencias más oportunas y acomodadas a las circunstancias debiendo correr el mando de las operaciones por el juez ordinario más caracterizado que // **Folio: 963v** // concurra=

Indispensablemente deberán asistir a esta llamada todos los maestros de albañilería, carpintería, cerrajería, y herrería con sus respectivas herramientas, y oficiales pena de veinte pesos al maestro, y diez al oficial que no concurriere, doble por la segunda y por la tercera a más de esto un mes de cárcel=

No concurrirán las mujeres a semejante llamada especialmente de noche por los inconvenientes que esto trae, y por qué no pueden servir de otra cosa que de embarazo, pero todos los vecinos del barrio donde sucediere el fracaso destaran obligados a ir personalmente o mandar sus criados, o a lo menos uno, cada uno con botijas o vasijas para acarrear agua, y los ve // **Folio: 964r** // cinos más inmediatos harán conducir las escaleras que tuviesen, y al que faltare a lo mandado se le tratara con rigor procediendo a lo que haya lugar según las circunstancias=

De la observancia de todos estos estos capítulos a buen gobierno cuidaran con esmero las justicias procediendo con arreglo a ellos contra los transductores. Y para que llegue a noticia de todos nadie pueda alegar ignorancia, se publica este bando de cuyos capítulos se jara el correspondiente extracto, y fijará en las partes más públicas=

Jossef de Castro Correa= Por mandado del señor Gobernador, y Comandante General= Antonio de Zervera escribano de cabildo, y gobernación.

Publicación

En dos de julio de dicho mes, y año se publicó por bando el antecedente auto de buen gobierno, por voz de Roque, mozo que hace oficio de pregonero en la plaza pública, y mayor de esta ciudad co // **Folio: 964v** // mo en las demás plazuelas de ella lo que pongo por diligencia y de ello doy fe=

Es copia de que certifico. Popayán y julio dos de mil setecientos y noventa años

De oficio

Antonio de Zervera
Escribano de cabildo y Gobernación

Corregido

AMCR

Archivo General de la Nación Jorge Palacios Preciado.

www.archivogeneral.gov.co / información al ciudadano / sistema de peticiones, quejas y reclamos.

E-mail: contacto@archivogeneral.gov.co - Cr. 6 No. 6-91 Tel: 328 2888 - Fax: 337 2019

Bogotá D.C., Colombia. Fecha: 2020-10-20



La cultura
es de todos

Mincultura